



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Rosalba Agudelo Echeverri
Ejecutado	Municipio de Bello
Radicado	050013333026 2015 - 00173 00
Instancia	Primera
Auto nro.	250
Asunto	Niega mandamiento de ejecución - ausencia de título ejecutivo.

La señora Rosalba Agudelo Echeverri, por medio de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo en contra del municipio de Bello (Antioquia), solicitando que se libere mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de abril de 2005 por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado y se ordene pagarle las siguientes sumas de dinero:

*"A). Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (91.649.857)**, como Capital.*

B). Por los intereses a la tasa legal que ordena el artículo 1617 del C. C. (0.5% mensual) desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación total."

Por último, también solicita que se realice la condena en costas y el pago de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros, en materia de procesos ejecutivos, de los derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

2. Para ejercer la acción ejecutiva se requiere la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, así entonces, se trata de un documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el objeto del proceso, que no es otro que proceder con la ejecución forzada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el trámite deberá adelantarse conforme al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 430 dispone:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

De lo anterior se desprende, que de no acompañarse con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, se procederá a negar el mandamiento de pago.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

3. La jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir con condiciones sustanciales tales como claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto esa corporación señaló:

"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.



*redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.*²

4. En el caso objeto de estudio, se manifiesta que el título ejecutivo es la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa - Consejo de Estado - Sala Quinta de Decisión, dentro de la acción de cumplimiento radicada 05001-23-31-000-2004-04221-010 de fecha 22 de abril de 2005, la cual se encuentra ejecutoriada.

Señala el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**³

Pero tenemos que las acciones de cumplimiento, que se encuentran reguladas por la Ley 393 de 1997⁴, en donde se dispone que la misma tiene como objeto que cualquier persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Y conforme el artículo 24 ibídem, *"La Acción de Cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de la Ley o de Actos Administrativos se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.*

También agrega la norma que *"El ejercicio de la acción de que trata esta Ley, no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de reparación de perjuicios."*

En atención a las normas citadas, es claro que la acción de cumplimiento tiene un carácter público que implica que puede instaurarse por cualquier persona y que así mismo la sentencia que decide la solicitud de cumplimiento respecto de actos administrativos de carácter general y abstracto o de normas con fuerza material de ley genera efectos erga omnes y, por tanto, cobija a toda la comunidad y no a un sujeto en particular, es decir, la sentencia condenatoria en este tipo de procesos redunda en beneficio de la colectividad y no de una persona en particular.

Sobre los procesos ejecutivos que se derivan de sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, citando como referencia al profesor Carlos Betancur Jaramillo, indica:

²Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

³ Numeral 1 artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

⁴"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"



*"... cualquier providencia dictada por la justicia administrativa que imponga una condena o que apruebe una conciliación (núm. 6, art. 104, CPACA), será ejecutable ante la misma jurisdicción. La doctrina, frente a las sentencias condenatorias, las identifica como aquellas que "se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida como consecuencias, según el derecho sustancial, de la existencia del derecho que reconoce o declara". De otro lado, es importante señalar que las sentencias judiciales pueden ser de diversas clases, según lo que allí se ordene, pues pueden ser declarativas, constitutivas y condenatorias. Para el caso de las sentencias condenatorias administrativas, Carlos Betancur Jaramillo, precisa: "en el campo del derecho administrativo serían de esta clase las sentencias favorables dictadas en los procesos de restablecimiento en general, comprendiendo en estas las dictadas en los procesos de impuestos, contractuales, de reparación directa o de responsabilidad extracontractual y de trabajos públicos". Más adelante, el mismo autor, agrega: "Se recuerda que las sentencias en el contencioso de nulidad y restablecimiento tendrán un doble carácter: declarativas en cuanto constatan o definen que el acto impugnado se ajusta o no al ordenamiento jurídico y de condena, cuando, como consecuencia de la nulidad del acto, se imponga obligaciones de dar, hacer o no hacer a la administración". En consecuencia, **sólo serán ejecutables ante la jurisdicción administrativa, aquellas sentencias condenatorias proferidas por ella misma o que siendo declarativas, contienen una condena, como sería el caso de las que resulten de los medios de control de nulidad y restablecimiento cuando se declara la nulidad del acto demandado.***

***Por otra parte, cabe preguntarse si las sentencias judiciales dictadas por los jueces administrativos en el trámite de acciones constitucionales (tutela, popular, cumplimiento y de grupo), son ejecutables ante la misma jurisdicción por la vía del proceso ejecutivo administrativo. Pues bien, la acción ejecutiva sería viable siempre y cuando: i) la providencia judicial contenga una condena, ii) la providencia sea aprobatoria de una conciliación, iii) haya sido proferida por el juez administrativo, y iv) que las leyes que reglamentan cada acción constitucional, no prevean otro mecanismo judicial de cumplimiento de la condena. (...)"**⁵ (Negrillas del Despacho)*

Visto lo anterior, la sentencia que se pretende ejecutar no constituye título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado; al tratarse de una sentencia proferida dentro de una acción de cumplimiento, el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, ordena que en firme el fallo se dé cumplimiento al deber omitido, y en caso de que no se hiciere dentro del plazo definido, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. En dicho artículo se señala además que el juez mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

⁵ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R, Ltda. Medellín. 4ª edición. p 266 y 267.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, el artículo 30 *ibídem* se dispone que el que incumpla la orden judicial proferida en desarrollo de dicha ley, incurrirá en desacato, señalando los efectos del mismo, es decir, que corresponde al juez que conoció de la acción, adelantar un trámite incidental, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

En consecuencia, no existe título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y por lo tanto el despacho no podrá librar mandamiento de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora Rosalba Agudelo Echeverri en contra del municipio de Bello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado, se ordena comunicar al Tribunal Administrativo de Antioquia, proceso 050012331000200404221 lo resuelto en la presente providencia.

TERCERO: Se ordena devolver los traslados de la demanda a la parte demandante.

CUARTO: Disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 24 de ABRIL de 2015, Fijado a las 8 a.m. Joanna María Gómez Bedoya Secretaría
